



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de diciembre de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-208/2012**, mismo que mediante acuerdo de fecha 06-seis de junio de 2013-dos mil trece acumuló el expediente **CEDH-272/2012**, relativo a las quejas presentadas por los **Sres. ***** y *******, respecto de actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** y, sólo en el caso del primero, el **Defensor Público que lo asistió en la declaración informativa ministerial**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja del **Sr. *******, de fecha 06-seis de junio de 2012-dos mil doce, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

*(...) Explicó, que el día 22-veintidós de mayo de 2012-dos mil doce, al ir circulando en un vehículo Tiida, modelo 2011-dos mil once, color verde con blanco, mismo que rentaba para dar servicio de taxista; sobre la calle *****en Monterrey, Nuevo León, aproximadamente a las 14:30 horas, repentinamente, viniendo de atrás, encendiendo las sirenas y torretas, y sin saber cuántos, se le atravesaron varios vehículos para que él detuviera su marcha.*

Aclaró que cada vehículo tenía tres tripulantes de indistinto sexo, sin embargo, quien se acercó a él fue un hombre que abrió sin su autorización la puerta del vehículo para que dos elementos más lo desbordaran del mismo. Acto seguido, cuatro personas procedieron a revisar el vehículo, y escuchó a uno decir "no trae nada", contestando otro "como quiera súbelo".

Señaló que en esos momentos sabía eran ministeriales porque alcanzó a observar que aquéllos portaban uniforme negro, estaban encapuchados y los vehículos no tenían placas. Asimismo, hizo hincapié en que, al momento de su detención, no se le exhibió ningún mandamiento escrito que sostuviera el actuar de los servidores públicos.

Después, lo subieron a la caja de una camioneta para que estuviera acostado boca abajo en el piso de la misma y pudiera ser esposado con las manos hacia la espalda (...). El vehículo en el que estaba detenido, según contó, estuvo circulando, siéndole imposible precisar por dónde, varias horas hasta que, alrededor de las 19:00 horas, llegó a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, sabiendo el lugar por haber escuchado a una persona decir que estaban en "Gonzalitos".

En aquel lugar, y después de haber descendido de la camioneta, fue librado de las esposas (...) al ser colocado frente a una pared. Fue llevado por unas escaleras a un cuarto grande con apariencia de auditorio, toda vez que tenía una plataforma o escenario, donde había varias personas, entre hombres y mujeres, acostados boca abajo (...).

Ahí, relató, (...) acostado boca abajo, permaneció 4-cuatro noches y 4-cuatro días en aquel cuarto.

Empero, manifestó que la madrugada del día de su detención, fue llevado a otro cuarto donde él estaba solo. En aquel lugar fue interrogado por dos elementos ministeriales en relación con su ocupación y para quién trabajaba. De igual forma, fue interrogado con relación a una persona de nombre *****, a lo que respondió que no lo conocía, y fue golpeado ante tal respuesta, provocándole pensar que ya no iba a poder ver a su familia otra vez.

Dichos golpes, explicó, consistieron en patadas en las costillas, piernas y cara con la finalidad de que aceptara que trabajaba para *****. Dicha agresión duro aproximadamente 20-veinte minutos.

(...)Después de estar en aquel lugar, fue llevado al auditorio. Dos días después fue llevado a unas oficinas donde estaban personas escribiendo en computadoras y tomando las declaraciones de otras. Lo pasaron con un hombre sentado en un escritorio para que le diera unos papeles a firmar, acto que no se negó a hacerlo toda vez que, antes de ir a aquella oficina, comentó, fue amenazado con volver a ser golpeado y ahogado con la bolsa de plástico en caso de que no firmara aquéllos, y, ante el temor de sufrir lo descrito, optó por firmar.

Así también, destacó que después de firmar los papeles llegó la Defensora de Oficio de quien desconoció su nombre, toda vez que sólo se limitó a pedirle sus datos personales para no volver a ser vista por él. Por tal motivo, por no haber sido debida y jurídicamente asesorada, fue su deseo ampliar la queja contra aquella servidora pública. (...)

2. Queja del Sr. *****, de fecha 31-treinta y uno de mayo de 2012-dos mil doce, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

(...) Que aproximadamente a las 14:30 horas del martes 22-veintidós de mayo de 2012-dos mil doce, al encontrarse viendo videos por internet en el porche de su domicilio ubicado *****; acompañado de su hermano menor de 3-tres años de nombre *****; vio pasar una camioneta Ram, doble cabina, color gris, y otros 10-diez vehículos más.

Dicha camioneta, junto con los demás vehículos, se paró en frente del citado domicilio. Descendieron alrededor de 30-treintas personas que estaban encapuchados, por lo que no pudo ver sus rostros, vistiendo de negro y portando chalecos con el logotipo "AEI". Sin autorización, forzaron el barandal e ingresaron al porche. Escuchó que alguien de ellos le dijo, sin saber a quién se refería, "está dormido". Acto seguido, cuatro personas le empezaron a golpear, con la culata de las armas largas, la espalda, estómago y piernas, mientras le preguntaban para quién trabajaba y le ordenaban que sacara la droga.

Comentó que les respondió que no sabía nada y que le dejaran de golpear, petición que fue ignorada por los ministeriales. Aclaró que mientras a él lo golpeaban, el resto de las personas ingresaron al domicilio para buscar algo entre la ropa, muñecos de peluche, colchones, cojines, etc.

(...) Le volvieron a cuestionar sobre la droga y le dieron puñetazos en sus costillas. Después un elemento le puso una bolsa de plástico color negra en la cabeza, cubriéndole la cara, y con las manos amarradas hacia atrás de la espalda, para tratar de ahogarlo.

(...)Empero, manifestó que, tras mover su cuerpo, logró desamarrarse de las manos y rompió la bolsa con los dedos de la mano derecha para que pudiera respirar. Acto seguido, dos elementos le dieron rodillazos en sus piernas. Le pusieron la tela de una camisa sobre los ojos.

Añadió que después escuchó "agárralo, agárralo" y percibió que corrieron los elementos quedándose, al parecer, con él dos o tres de ellos que le preguntaron sobre personas que estaban en unas fotos de mujeres, al parecer, de su mamá ***** y de su exsuegra.

Le quitaron la tela sobre sus ojos y se percató que regresaron los demás elementos. Lo sacaron de la casa y lo metieron a la camioneta gris. Lo esposaron, al cabo de 10-diez minutos se retiraron para que se dirigieran a la colonia cumbres de Monterrey. Cerca de una iglesia católica y una plaza, se detuvieron para detener a otras personas.

Aclaró que, en *****; le volvieron a poner un trapo sobre los ojos, al parecer una venda. Después de varios recorridos, casi al anochecer, lo ingresaron a la Agencia Estatal de Investigaciones. Lo anterior lo sabe porque ahí le quitaron las vendas a él y a otras personas. Los formaron en

línea pegados a la pared y pasaron lista. Igual, teniendo las manos esposadas, fueron ingresados a un auditorio para que les volvieran a tapar los ojos y los sentaran en el suelo.

Tiempo después, le dijeron que se levantara. Bajó por unas escaleras, sabe que lo llevaron al sótano ya que así se lo hicieron saber unos ministeriales, le quitaron la venda, lo sentaron en una silla, le quitaron las esposas y le amarraron las manos hacia atrás con una venda. Un ministerial se sentó sobre sus piernas y le metió en la boca un pedazo de estopa húmeda, mientras otro que estaba detrás de él le dijo "ahorita vas a hablar". Le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza cubriéndole el rostro para que, apretándola, no pudiera respirar y le doliera la garganta.

Empezó a moverse para todos los lados pues no podía respirar, y sintió marearse y desvanecerse. Por eso, le quitaron la bolsa mientras pensaba que ya iba a morir. Añadió que el ministerial que estaba sentado en sus piernas lo cacheteó varias veces mientras le preguntaba si ya iba a contestar.

Lo vendaron nuevamente, lo desamarraron de las manos y, jalándolo de los cabellos, fue llevado nuevamente al auditorio. Aclaró que lo anterior lo afirma porque cuando le llevaban la comida le quitaban la venda y observaba un letrero pegado a la pared que decía "Auditorio" (...)

3. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de los **Sres. ***** y *******, atribuibles presuntamente a **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** y al **Defensor Público que lo asistió en la declaración informativa ministerial** y consistentes en: **violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal, a la propiedad privada, a la protección de la honra y de la dignidad, al debido proceso y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes, se solicitó informes documentados y se inició la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de las comparecencias referidas en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico, acompañado de 6-seis fotografías, practicado por el **Perito médico profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** al **Sr. ******* en fecha 31-treinta y uno de mayo del año 2012-dos mil doce.

2. Dictamen médico, acompañado de 8-ocho fotografías, practicado por el **Perito médico profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** al Sr. ***** en fecha 31-treinta y uno de mayo del año 2012-dos mil doce.

3. Inspección ocular de fecha 28-veintiocho de junio de 2012-dos mil doce llevada a cabo por funcionario adscrito a este organismo en el domicilio ubicado en ***** , Santa Catarina, Nuevo León.

4. Declaración testimonial de la **Sra. ******* rendida el 06-seis de marzo de 2013-dos mil trece ante funcionario adscrito a este organismo.

5. Acta circunstanciada de fecha 07-siete de marzo de 2013-dos mil trece mediante la cual se asienta que la **Sra. ******* allegó copia certificada del **Juzgado Primero de lo Penal y de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado** sobre la denuncia que la antes mencionada interpuso ante la **Delegada del Ministerio Público del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**.

6. Declaración testimonial de la **Sra. ******* rendida el 22-veintidós de marzo de 2013-dos mil trece ante funcionario adscrito a este organismo.

7. Oficio número ***** , recibido por este organismo en fecha 15-quince de septiembre del año 2012-dos mil doce, firmado por el **Juez Primero de lo Penal y de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, en el que allega copias certificadas de la causa penal ***** destacándose lo siguiente:

a) Oficio sin número girado a las 23:10 horas del 24-veinticuatro de mayo de 2012-dos mil doce por el **Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones ******* al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres con Residencia en Santa Catarina, Nuevo León**.

b) Examen médico de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** con folio *****y practicado al Sr. ***** a las 20:55 horas del 24-veinticuatro de mayo de 2012-dos mil doce.

c) Examen médico de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** con folio ***** y practicado al Sr. ***** a las 20:38 horas del 24-veinticuatro de mayo de 2012-dos mil doce.

d) Declaración testimonial ministerial del Sr. ***** , policía captor, rendida el 25-veinticinco de mayo de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio**

Público Investigador Número Tres del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con Residencia en Santa Catarina, Nuevo León.

e) Declaración testimonial ministerial del Sr. *****, policía captor, rendida el 25-veinticinco de mayo de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con Residencia en Santa Catarina, Nuevo León.**

f) Declaración testimonial ministerial del Sr. *****, policía captor, rendida el 25-veinticinco de mayo de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con Residencia en Santa Catarina, Nuevo León.**

g) Declaración testimonial ministerial del Sr. *****, policía captor, rendida el 25-veinticinco de mayo de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con Residencia en Santa Catarina, Nuevo León.**

h) Declaración testimonial ministerial del Sr. *****, policía captor, rendida el 25-veinticinco de mayo de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con Residencia en Santa Catarina, Nuevo León.**

i) Declaración testimonial ministerial del Sr. *****, policía captor, rendida el 25-veinticinco de mayo de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con Residencia en Santa Catarina, Nuevo León.**

j) Declaración informativa ministerial del Sr. ***** rendida el 25-veinticinco de mayo de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con Residencia en Santa Catarina, Nuevo León.**

k) Declaración informativa ministerial del Sr. ***** rendida el 25-veinticinco de mayo de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con Residencia en Santa Catarina, Nuevo León.**

l) Declaración preparatoria del Sr. ***** rendida el 27-veintisiete de mayo de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente *****.

- m) Declaración preparatoria del Sr. ***** rendida el 27-veintisiete de mayo de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente *****.
- n) Ampliación de la declaración del Sr. ***** rendida el 27-veintisiete de agosto de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente *****.
- o) Ampliación de la declaración del Sr. ***** rendida el 27-veintisiete de agosto de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente *****.
- p) Ampliación de la declaración del Sr. *****rendida el 27-veintisiete de agosto de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente *****.
- q) Ampliación de la declaración del Sr. *****rendida el 27-veintisiete de agosto de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente *****.
- r) Ampliación de la declaración del Sra. *****rendida el 27-veintisiete de agosto de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente *****.
- s) Ampliación de la declaración del Sr. ***** rendida el 27-veintisiete de agosto de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente *****.
- t) Ampliación de la declaración del Sr. ***** rendida el 27-veintisiete de agosto de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente *****.
- u) Ampliación de la declaración del Sra. ***** rendida el 27-veintisiete de agosto de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente *****.
- v) Ampliación de la declaración del Sr. ***** rendida el 27-veintisiete de agosto de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente *****.
- x) Ampliación de la declaración del Sr. ***** rendida el 27-veintisiete de agosto de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente *****.

y) Ampliación de la declaración del Sr. ***** rendida el 27-veintisiete de agosto de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente *****.

8. Dictamen psicológico realizado por el **perito médico profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** al Sr. *****, mediante entrevista de 13-trece de septiembre del año 2012-dos mil doce.

9. Diligencia de fecha 19-diecinueve de junio de 2013-dos mil trece, firmada por el Sr. ***** y por un funcionario adscrito a este organismo.

10. Oficio número ***** girado por el **Director General del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León** a este organismo el 24-veinticuatro de junio de 2012-dos mil doce, anexando el oficio ***** firmada por la defensora pública *****.

11. Oficio número ***** girado por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado** a este organismo el 27-veintisiete de febrero de 2013-dos mil trece.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de los afectados, en esencia es la siguiente:

El Sr. ***** refirió que el 22-veintidós de mayo de 2012-dos mil doce, al ir conduciendo su taxi, fue detenido por agentes ministeriales. Después lo llevaron a la Agencia Estatal de Investigaciones en donde fue menoscabada su integridad personal para que confesara su participación en hechos punibles.

El Sr. ***** refirió que el 22-veintidós de mayo de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 15:00 horas, fue detenido en el interior de su domicilio por agentes ministeriales, quienes dentro de la intervención policial causaron diversos daños materiales en su hogar. Después lo llevaron a la Agencia Estatal de Investigaciones en donde fue menoscabada su integridad personal para que confesara su participación en hechos punibles.

En ambos casos, los agentes ministeriales pusieron a los agraviados a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres con Residencia en Santa Catarina, Nuevo León**, quien posteriormente ejerció

acción penal en su contra, siendo ésta radicada por el **Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado** bajo el expediente 62/2012.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones y el Defensor Público que asistió al Sr. ***** en la declaración ministerial.**

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-208/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, violaron los derechos a la **libertad y seguridad personales por detención ilícita y arbitraria, integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes y seguridad jurídica** de los **Sres. ***** y *******. Además de lo señalado, en el caso del **Sr. *******, también se le violaron los derechos a la **integridad personal por tortura y propiedad privada** y a la **protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias en el domicilio.**

Segunda. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia¹. Esta Institución asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Noviembre 27 de 2012, párrafo 113.

violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En el presente caso, el **Procurador General de Justicia del Estado** fue requerido el 10-diez de julio de 2012-dos mil doce, respecto de los hechos denunciados por el Sr. *********, y el 13-trece de agosto de 2012-dos mil doce, respecto de los hechos denunciados Sr. *********, para que rindiera informe documentado sobre los hechos contenidos en cada respectiva queja de las víctimas, otorgándosele, conforme al artículo 34 de la ley que rige a este organismo, 15-quince días naturales para cumplir con lo solicitado. Sin embargo, la autoridad rindió informe sólo respecto al caso del Sr. *********, y esto fue hasta el 27-veintisiete de febrero de 2013-dos mil trece, siendo evidente la extemporaneidad en la presentación del informe.

Lo anterior trae como consecuencia que **los hechos denunciados por las víctimas se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**. Dicho artículo dispone:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que exponga sobre la conducta que se le imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como

órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

"59. [...]en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. [...]En tal sentido, [...] la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. [...]"².

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los **artículos 72º y 73º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39 de la ley que rige a este organismo y del artículo 71° de su reglamento interno, la facultades de investigación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Tercera. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con los derechos a la **libertad personal, protección de la honra y de la dignidad, a la propiedad privada** y a la **integridad personal.**

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos. Se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarlas en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de la

obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1. Libertad Personal

a) Hechos. Mediante oficio ***** del **Juzgado Primero de lo Penal y de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado** esta institución pudo obtener el oficio de puesta a disposición de 19-diecinueve personas, entre ellas los **Sres. ***** y *******, realizada a las 23:10 horas del 24-veinticuatro de mayo de 2012-dos mil doce.

En dicha puesta a disposición se señala que agentes ministeriales, tras obtener información derivada de otra averiguación previa, montaron un operativo en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León para localizar a una persona que presuntamente estaba relacionada con el crimen organizado. Al localizar a esa persona, ésta les señaló a los agentes ministeriales dónde podían localizar a supuestos miembros del crimen organizado.

Por lo anterior, y siendo aproximadamente las 19:00 horas, cerca de ***** , los agentes ministeriales se percataron de que circulaba un taxi sin placas en el que se supuestamente se encontraba el **Sr. ******* y, por tal motivo, aquél junto con los tripulantes fueron abordados para hacerles una revisión, encontrándoles diversos objetos que se relacionan con tipos penales.

Por otro lado, el **Sr. ******* fue supuestamente detenido, por agentes ministeriales, en las calles ***** , porque fue señalado como miembro del crimen organizado por quien en un principio buscaban los agentes ministeriales.

Ahora bien, de las quejas señaladas en el capítulo de hechos, se puede desprender que la versión de las víctimas dista de la de la autoridad. En el caso del **Sr. ******* , éste mencionó que fue detenido a las 14:30 horas del día 22-veintidós de mayo de 2012-dos mil doce al ir conduciendo un taxi por la calle ***** para que, sin causa justificada, revisaran el vehículo. Por otro lado, el **Sr. ******* señaló que fue detenido a las 15:00 horas del 22-veintidós de mayo de 2012-dos mil doce en el interior de su domicilio, mismo que se encuentra en ***** , al momento que agentes ministeriales, sin autorización alguna, irrumpieron en él y empezaron a revisar el interior del inmueble.

Entonces, entre la versión de la autoridad y de las víctimas existe una gran diferencia en cuanto al día de la detención. Por una parte las víctimas señalan que las detuvieron el 22-veintidós de mayo de 2012-dos mil doce y la

autoridad señala que fue el 24-veinticuatro de mayo de 2012-dos mil doce. Ante tal disyuntiva, esta Comisión Estatal tendrá que sopesar las evidencias que obran en el expediente de queja.

Dentro de los autos, existe la declaración testimonial de la pareja del **Sr. *******, la **Sra. *******, el 06-seis de marzo de 2013-dos mil trece ante funcionario adscrito a este organismo. De dicha declaración se puede desprender que la **Sra. ******* empezó a buscar al **Sr. ******* a partir del mismo día 22-veintidós de mayo de 2012-dos mil doce cuando le extrañó que no llegara a su domicilio a comer si había quedado en llevar la comida a su casa. Por tal motivo, indagando con conocidos y compañeros taxistas de su pareja, supo que había sido detenido por agentes estatales.

La propia declarante señaló que estuvo buscando a su pareja a partir del 22-veintidós de mayo de 2012-dos mil doce, y que supo del paradero del mismo hasta que apareció en una nota televisiva como detenido y bajo la custodia de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Dicha declaración testimonial no sólo es congruente con la versión de la queja, sino también está respaldada por la denuncia que interpuso la declarante el 23-veintitrés de mayo de 2012-dos mil doce ante la **Delegada del Ministerio Público del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, Adscrita al Municipio de Santa Catarina**. En dicha comparecencia la declarante señaló la misma versión que declaró ante este organismo, tomando así un grado de consistencia mayor, y más si se toma en cuenta que la denuncia es ante la **Procuraduría General de Justicia del Estado** y se desprende de la misma que la denunciante señala que el **Sr. ******* fue detenido el 22-veintidós de mayo de 2012-dos mil doce.

Lo anterior, para esta Comisión Estatal, prueba que el **Sr. ******* estuvo detenido el día que señaló en su queja.

Asimismo, la madre del **Sr. *******, la **Sra. *******, rindió una declaración testimonial ante este organismo. En dicha testimonial aseveró que pudo observar que el día 22-veintidós de mayo de 2012-dos mil doce elementos ministeriales se encontraban en el interior de su domicilio, mencionando que a ella le consta que su hijo se encontraba en ese lugar y momento.

Empero, si lo anterior no fuera suficiente, es necesario tomar en cuenta las ampliaciones de las declaraciones judiciales de varias de las personas que fueron detenidas junto con las víctimas. Al menos nueve de diecisiete posibles, además de los agraviados, señalaron que no fueron detenidos el 24-veinticuatro de mayo de 2012-dos mil doce, sino que fueron detenidos el 22-veintidós de mayo de 2012-dos mil doce.

Todo lo anterior, aunado a la presunción de veracidad desprendida del artículo 38 de la ley que rige a esta institución, acredita para esta institución las versiones de las víctimas. Por tal motivo, esta institución analizará los hechos a partir de la versión de los agraviados.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales. Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local e internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano³. Así la **Convención Americana** en su **artículo 7** regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

El derecho a la libertad personal exige, según la **Corte Interamericana**, las siguientes obligaciones cuando sea restringido: que la detención sea lícita, que al detenido se le informe de las razones y motivos de la detención, al igual que de los cargos de la misma, y que el privado de la libertad sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención⁴; obligaciones que se analizarán a continuación.

i) En cuanto a la licitud de la detención. Porque así lo ha requerido la **Corte Interamericana**, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto material y formal de la detención; es decir, las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó⁵.

³ El derecho a la libertad personal también está regulado en el: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante Constitución o Carta Magna), aplicable al caso en concreto, establece en el **artículo 16**⁶ lo siguiente:

*“Artículo 16. **Nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito** de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.*

[...]

***No podrá librarse orden de aprehensión** sino por la **autoridad judicial** y **sin** que preceda **denuncia o querrela** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, **deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna** y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después** de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. **Existirá un registro inmediato de la detención.

***Sólo en casos urgentes**, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y **ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia**, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, **el Ministerio Público podrá**, bajo su responsabilidad, **ordenar su detención**, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

⁶ Este organismo está considerando la reforma del 18 de junio de 2008 que tuvo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aquella destaca porque se contempla un cambio en la materia penal y de seguridad pública. En el artículo segundo transitorio se establece que el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la reforma. En el caso de Nuevo León, la LXXII Legislatura realizó la declaratoria del Sistema Procesal Penal Acusatorio el 22-veintidós de diciembre de 2011-dos mil once, y fue publicada en el Periódico del Estado número 163 de fecha 26-veintiséis de diciembre de 2011-dos mil once; estableciendo la incorporación del Sistema Procesal Penal de forma gradual y determinada por el tipo de delito.

*En casos de urgencia o flagrancia, **el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención** o decretar la libertad con las reservas de ley [...]”.*

De la anterior transcripción, se puede concluir que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar una orden de detención.

En el caso de la flagrancia y urgencia, el **artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, establece que:

“Artículo 134

Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

- 1) El indiciado es perseguido materialmente; o*
- 2) Alguien lo señala como responsable; o*
- 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o*
- 4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.*

Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos.

*Se entiende que existe **caso urgente cuando el Ministerio Público exprese y funde los indicios que acrediten:***

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los casos señalados como delitos graves en el código penal;*
- b) Que sean delitos que se persigan de oficio;*
- c) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y*
- d) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión [...]”.*

Entonces, solamente es posible detener a una persona, por la comisión de un delito, cuando haya: flagrancia, orden de aprehensión u orden de detención por caso de urgencia.

Cabe señalar, tal y como lo establece el artículo **16 constitucional**, que todo acto deberá estar fundado y motivado. Las detenciones justificadas en la flagrancia no deben ser la excepción, y deben encontrar un sustento razonable para que sean calificadas de legal, pues de otro modo se estaría incurriendo en una violación a derechos humanos.

Todo lo anterior corresponde a las detenciones que proceden por la comisión de un delito, sin embargo es importante señalar que el artículo **21 constitucional** contempla la posibilidad de una privación a la libertad personal hasta por 36-treinta y seis horas bajo la figura del arresto administrativo. A la autoridad administrativa le corresponderá la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. La sanción puede consistir en una multa, trabajo a favor de la comunidad o el citado arresto, siendo entonces que, además de la privación a la libertad por la comisión de un delito, el sistema jurídico mexicano contempla la detención por una infracción administrativa.

ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales⁷ señalan que los motivos del arresto deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral⁸ y al momento de la detención⁹ y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito. Asimismo señalan que este derecho presupone la información de la detención misma, es decir, que la persona tenga claro que está siendo detenida.

iii) En cuanto al control de la detención, además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad¹⁰ de las detenciones, éste es un mecanismo o garantía que tiene el detenido para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

⁷ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71 y 76.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93.

La **Constitución Mexicana** en su **artículo 21** le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación y del ejercicio de la acción penal. Por tal motivo, es preciso señalar que el funcionario autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público¹¹, toda vez que, según el **artículo 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, el Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención fuera injustificada.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que el término “sin demora” debe analizarse según el contexto y las circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

“101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas (supra párr. 97).

102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión “sin demora” ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana”¹².

En la jurisprudencia citada, la **Corte Interamericana** tomó en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar al detenido y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, ateniendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto al detenido a disposición del funcionario que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces que dicho lapso de tiempo debe ser siempre justificado por la autoridad por ser una obligación estatal la puesta a disposición sin demora de cualquier detenido ante funcionario competente.

En el caso de una infracción a los reglamentos gubernativos y de policía, la autoridad competente para controlar la detención será la establecida en la norma infringida, existiendo en todo caso la misma obligación de una puesta a disposición sin demora.

Por otro lado, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por México¹³, expresó su preocupación sobre informaciones que reflejaban que en nuestro país se les negaba a los detenidos el derecho a comparecer inmediatamente ante un juez.

Además, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad disfruten de las salvaguardas legales fundamentales:

“(...) 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)”¹⁴.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

¹³ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párrafo 9.

¹⁴ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párrafo 10.

c) Conclusiones. A continuación, con base en los hechos acreditados y el marco normativo referido, se concluirá si se actualizan o no violaciones a derechos humanos.

i) Detención Ilícita. Ahora bien, teniendo en cuenta que se desvirtuó la fecha de la puesta a disposición y se acreditaron las versiones de las víctimas, resulta evidente que el contenido de dicho informe es dubitable y por ende no es posible darle veracidad al mismo, siendo ilícitas las detenciones de las víctimas.

En relación con este tipo de detenciones, los mecanismos de protección a derechos humanos de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, han señalado al Estado mexicano. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó:

"219. La práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva, y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal, y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales [...]”¹⁵.

Por otra parte, el **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria** visitó México en el año 2002, y dentro del informe que rindió sobre las condiciones del país en la materia, señaló:

"[...] El Grupo de Trabajo ha observado la tolerancia de ciertas prácticas policiales que no tienen una base legal clara o precisa y que favorecen las detenciones arbitrarias [...]"

"[...]La gran mayoría de las detenciones arbitrarias parecen resultar del recurso frecuente a lo que se denomina "revisión y vigilancia rutinarias", redadas con cierta periodicidad, bajo la apariencia de acciones preventivas contra la delincuencia en general, así como de arrestos

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

basados en "denuncias anónimas" o en "actitudes sospechosas", en la observación de un "marcado nerviosismo", y sin que se notifique al interesado cuáles son las razones de su detención aunque, al mismo tiempo, se solicite su cooperación. La posible combinación de estas prácticas con la eventual campaña a favor de la "tolerancia cero" corre el riesgo de agravar los efectos nefastos de estas detenciones [...]"¹⁶.

Por todo lo anterior, este organismo concluye que los **elementos policiales de la Agencia Estatal de Investigaciones** llevaron a cabo una detención ilícita en perjuicio de los **Sres. ***** y *******, violándose entonces los artículos **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **1.1, 7.1 y 7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1 y 9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Motivos y razones de la detención. Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control ministerial, es una obligación positiva del Estado¹⁷, le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

Este organismo vuelve a insistir en que se desacreditó la versión de la autoridad, y, por ende, no es posible tomarla en cuenta para el análisis de esta violación. Aun si se tomara por cierta la puesta a disposición, este organismo observa que en ella no se asienta que la víctima fue informada de los motivos y razones de la detención. De igual forma, de las declaraciones testimoniales, no se advierte dicha situación.

Por lo anterior, este organismo concluye que los **Sres. ***** y ******* fueron sometidos a una detención arbitraria al no haber sido informados de los motivos y razones de la detención, contraviniendo la autoridad los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

iii) Control de la detención. Esta Comisión Estatal tuvo por acreditado que la detención de los **Sres. ***** y ******* fue el 22-veintidós de mayo de 2012-dos mil doce, empero no fueron puestos a disposición del Ministerio Público hasta las 23:10 horas del 24-veinticuatro de mayo de 2012-dos mil

¹⁶ ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe sobre la visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, párrafo 41 y 42.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

doce; es decir, las víctimas estuvieron detenidas aproximadamente 2-dos días.

Como se advirtió en el apartado del marco normativo, el término sin demora se debe estudiar bajo el contexto en que la puesta a disposición se llevó a cabo, y no en términos aritméticos. Por eso, es necesario que la autoridad explique y justifique el lapso de tiempo cuando no se realiza una puesta a disposición de forma inmediata.

En el presente caso, no hay ninguna explicación que pueda ser válida para esa retención e incomunicación prolongada, y más porque la versión de la autoridad no se tuvo como veraz y, entonces, con la intención de que así ocurriera.

Ahora bien, si se tomara en cuenta como veraz la puesta a disposición, aun así, se actualizaría la violación a derechos humanos. El hecho de que los agentes ministeriales hayan trasladado a las víctimas a las instalaciones ministeriales para que fueran entrevistadas y no para ponerlos inmediatamente a disposición del Representante Social actualiza la hipótesis de la demora. Como se advirtió anteriormente, según la autoridad, la detención de todos los puestos a disposición ocurrió en flagrancia y es por eso que el Ministerio Público debe realizar el control efectivo de la detención. De nada serviría una entrevista y la recolección de información porque la detención debe ser objetiva, debe ser por la sorpresa en la comisión de un delito y no por los datos recolectados por los agentes ministeriales.

Por tal situación, esta Comisión Estatal concluye que los **Sres. ***** y ******* fueron sometidos a una detención arbitraria al no haber sido puestos inmediatamente a disposición de funcionario competente para que controlara la detención, violando la autoridad los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

2. Injerencias arbitrarias en el domicilio y derecho a la propiedad privada

a) Hechos. Este organismo concluyó la ilicitud de las detenciones y descartó la versión de la autoridad. El **Sr. ******* señaló que fue detenido en el interior de su domicilio cuando la autoridad irrumpió en el mismo para inspeccionar objetos que lo pudieran incriminar con algún delito.

Respecto de lo último, existe la inspección ocular que hizo un funcionario adscrito a este organismo el 28-veintiocho de junio de 2012-dos mil doce en el domicilio de la víctima. En dicha inspección, se dio fe de que los bienes del

inmueble estaban dañados, lo cual se puede acreditar con diversas fotografías anexadas a la diligencia.

Como los hechos acreditados en el apartado anterior y los que se pretenden acreditar en éste están intrínsecamente relacionados, toda vez que se acreditó la detención de las víctimas tal y como lo señalaron en sus quejas, esta institución considera veraz el dicho del Sr. ***** por la dinámica de detención acreditada.

b) Marco Normativo. Ahora se entrará al estudio del derecho teniendo en cuenta el corpus iuris de cada derecho fundamental implicado.

i) Protección de la honra y de la dignidad. El **artículo 11** de la **Convención Americana** señala que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y familiar, en su domicilio y correspondencia ni a sufrir ataques ilegales a su honra o reputación.

Este derecho es amplio y complejo¹⁸, y puede estar relacionado desde cómo se ve un individuo a sí mismo¹⁹ hasta prácticas abusivas e ilegales en el domicilio por ser éste un ámbito personal en donde se puede desarrollar la vida privada y familiar²⁰.

De igual forma, se encuentra regulado en el sistema positivo mexicano, al menos, a través del primer párrafo del **artículo 16 constitucional** al referir que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista un mandamiento escrito de autoridad competente que esté fundado y motivado. El mismo precepto constitucional, además de la orden de aprehensión, también contempla la figura del cateo, al establecer:

"[...]En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia,

¹⁸ Este derecho está regulado también en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7.

¹⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile.Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 162.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 95.

levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia [...]”.

Asimismo, el **artículo 77** del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** establece los límites y el objetivo del cateo al asentar:

“Para decretar la práctica de un cateo bastará la existencia de indicios o datos, que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que sirvan para la comprobación del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculpado”.

Cabe destacar que una excepción a lo anterior es la flagrancia, debiéndose concluir que por regla general será necesario una orden judicial para que la autoridad ingrese en un domicilio, salvo que exista flagrancia y la acción de entrar en el domicilio tenga como fin privar de la libertad al probable responsable sorprendido en la presunta comisión del delito o que se justifique en impedir que se siga cometiendo un delito²¹ o que sea inminente la consumación de una conducta punible.

De igual forma, el incumplimiento de esta obligación no tendrá que ver con el uso de la fuerza, irrupciones o con un marco conductual violento dentro del domicilio, sólo basta el ingreso no autorizado y no justificado por parte de los agentes estatales en el domicilio para determinar las injerencias arbitrarias²².

Finalmente, es necesario señalar lo que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que se debe entender por domicilio.

"DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2006, párrafos 178 y 180.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafos 90 y 94.

los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse - de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional - a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros. En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que -en principio- los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulotte, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda"²³.

²³ Localización: Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 2012; Página: 258; Tesis: CXVI/2012:Tesis Aislada; Materia(s): Constitucional

ii) Derecho a la propiedad privada. Este derecho se encuentra regulado en el artículo **21** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** al señalar que toda persona tiene el derecho al uso y goce de sus bienes y que ninguna persona puede ser privada de ellos, salvo en los supuestos y formas establecidos por la ley.

Así también, nuestra **Carta Magna** en su artículo **14** señala que “[...] nadie podrá ser privado [...] de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho [...]”. De igual forma el artículo **16** señala que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]”.

Ahora bien, el concepto de propiedad se debe entender de forma amplia, abarcando el uso y goce de cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona, por eso debe entenderse que comprende los bienes muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor²⁴.

El Estado debe entonces, bajo el contexto de una sociedad democrática, hacer que prevalezca el bien común y adoptar medidas para garantizar el ejercicio del derecho a la propiedad, pues éste se considera indispensable para el funcionamiento armónico de una sociedad²⁵.

Sin embargo este derecho no es absoluto, nuestro ordenamiento interno así como la propia jurisprudencia interamericana ha señalado:

“143. El artículo 21 de la Convención Americana reconoce el derecho a la propiedad privada. A este respecto establece: a) que ‘[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes’; b) que tales uso y goce se pueden subordinar, por mandato de una ley, al ‘interés social’; c) que se puede privar a una persona de sus bienes por razones de ‘utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 140.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Mayo 6 de 2008, párrafo 60.

ley'; y d) que dicha privación se hará mediante el pago de una justa indemnización"²⁶.

c) Conclusiones. Ahora bien, señalado el marco normativo, esta Comisión Estatal concluirá si en el presente caso se actualizan las violaciones a derechos humanos. En cuanto a las injerencias arbitrarias, para este organismo es inevitable señalar que la policía ministerial irrumpió en el domicilio de la víctima, toda vez que se acreditó la versión del **Sr. *******.

Cabe hacer referencia a que la vida privada, el domicilio y las posesiones son conceptos que están íntimamente ligados entre sí pues, tal como lo señala la **Corte Interamericana**, la vida privada sucede en el domicilio y, por ende, las pertenencias en aquél afectan el desenvolvimiento armónico de aquélla.

"140. El Tribunal ha establecido que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar"²⁷.

En el caso de la propiedad, es necesario atender a la presunción que existe, y que en el presente caso no fue desvirtuada, sobre el daño a las pertenencias del **Sr. *******. El **Código Civil para el Estado de Nuevo León** define en el artículo **790** que el poseedor de una cosa es aquél que ejerce sobre ella un poder de hecho, teniendo como consecuencia que goce de derechos respecto ella.

Asimismo, el numeral **798**, señala que la posesión tiene como consecuencia que se presuma al poseedor como propietario para todos los efectos legales y, el artículo **802**, que la posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él.

En el presente caso, el **Sr. ******* fue detenido al estar en su domicilio; es decir, al estar poseyendo un inmueble. Así igual, la autoridad ingresó a la vivienda y empezó a destruir los bienes muebles que se encontraban en el inmueble que el **Sr. ******* estaba poseyendo y, como se debe de presumir

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2001, párrafo 143.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 140

al poseedor como propietario, esta Comisión Estatal concluye que se actualiza la violación al derecho a la propiedad porque la autoridad menoscabó el patrimonio de la víctima ilícitamente.

Teniendo en cuenta los principios de la lógica, sana crítica y experiencia, aunado a la presunción de veracidad desprendida del artículo 38 de la ley que rige a este organismo, esta institución concluye que el Sr. ***** fue objeto de **injerencias arbitrarias en su domicilio y daños a la propiedad privada**, contraviniendo la autoridad los artículos **14 y 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **1.1, 11, 11.2, 21.1 y 21.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1 y 17.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

3. Integridad Personal

a) Hechos. En términos generales, las víctimas refirieron que los elementos captores, al estar en las instalaciones ministeriales, menoscabaron su integridad personal para que rindieran información sobre hechos punibles.

En el caso del Sr. ***** , aquél señaló que fue pateado en las costillas, piernas y cara. Mientras que el Sr. ***** señaló que fue golpeado en la espalda, estómago, costillas y piernas, que le jalaban los cabellos y que, además, lo vendaron alrededor de los ojos y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza con fines de asfixia.

Dentro del expediente existen varios dictámenes que hay que tener en consideración para acreditar la dinámica de agresión en cuanto a los golpes. Para ejemplificar lo anterior se presentó una tabla comparativa entre los certificados médicos.

Víctima	Examen médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado	Examen médico practicado por este organismo.
Sr. *****	No aplica.	(...)Equimosis en 1- hombro derecho 2 antebrazo derecho cara anterior tercio inferior 3 antebrazo izquierdo, cara anterior, tercio medio. 4 región pectoral derecha. Excoriación dermoepidérmicas en etapa resolución en antebrazo derecho, tercio inferior, cara interna (...).
Sr. *****	Equimosis verdosa en muslo izquierdo en cara lateral	(...) Excoriaciones dermoepidérmicas en muñeca derecha borde interno, en muslo derecho tercio media cara anterior (...).

En el caso del Sr. *****, los vejámenes que fueron certificados por este organismo, según el perito médico, fueron consecuencias de traumatismos directos y tenían una evolución no mayor a 10 días; es decir, teniendo en cuenta que el certificado médico fue practicado el 31-treinta y uno de mayo de 2012-dos mil doce, las lesiones pudieron ser conferidas el día que este organismo acreditó sucedió la detención, el 22-veintidós de mayo de 2012-dos mil doce.

En el caso del Sr. *****, además de que el 24-veinticuatro de mayo de 2012-dos mil doce, momentos antes de la puesta a disposición, la **Procuraduría General de Justicia del Estado** certificó una equimosis en el muslo, existe un certificado médico realizado por este organismo que también señala que éste presentó lesiones. Según el perito médico de esta institución, los vejámenes certificados fueron consecuencias de traumatismos directos y tenían una evolución no mayor a 7-siete días; es decir, teniendo en cuenta que el certificado médico fue practicado el 31-treinta y uno de mayo de 2012-dos mil doce, las lesiones fueron conferidas muy cerca de la puesta a disposición.

De igual forma, es importante destacar que los demás coacusados en la declaración preparatoria señalaron una dinámica de agresión muy similar a la de las víctimas. Asimismo, sólo en cuanto al Sr. *****, este organismo practicó un dictamen psicológico conforme al **Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanas o degradantes**, también conocido como **Protocolo de Estambul**²⁸.

La conclusión de dicho dictamen psicológico es que la víctima presenta datos clínicos compatibles con un *Trastorno por Estrés Postraumático* y que *“existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre lo que narra ***** durante la entrevista, la descripción de la presunta tortura y los síntomas postraumáticos y depresivos que tuvo desde un principio hasta la fecha de la entrevista”*. Es decir, la conclusión de dicho dictamen es que, al menos hasta la fecha de la entrevista, el Sr. ***** presentaba síntomas de estrés postraumático.

Al respecto, el párrafo 236 y 252 de dicho protocolo establece lo siguiente:

“236. Es importante darse cuenta de que no todos los que han sido torturados llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable. Pero muchas víctimas experimentan profundas reacciones emocionales y

²⁸ En el caso del Sr. *****, este organismo, según la diligencia de fecha 19-diecinueve de junio de 2013-dos mil trece, le ofreció la posibilidad de realizarle una entrevista para poder estar en aptitud de llevar a cabo dicho dictamen, empero, por pensar que era lo más conveniente para él, la propia víctima prefirió no llevarla a cabo.

síntomas psicológicos. Los principales trastornos psiquiátricos asociados a la tortura son el trastorno de estrés postraumático (TEPT) y la depresión profunda. Si bien estos trastornos se dan también en la población general, su prevalencia es mucho más elevada entre las poblaciones traumatizadas. Las repercusiones culturales, sociales y políticas singulares que la tortura tiene para cada persona influyen en su capacidad para describirla y hablar de ella. Estos son factores importantes que contribuyen al impacto psicológico y social de la tortura y que deben tomarse en consideración cuando se proceda a evaluar el caso de un individuo procedente de otro medio cultural. La investigación transcultural revela que los métodos fenomenológicos o descriptivos son los ms indicados para tratar de evaluar los trastornos psicológicos o psiquiátricos. Lo que se considera comportamiento perturbado o patológico en una cultura puede no ser considerado patológico en otra. Desde la segunda guerra mundial se ha adelantado en la comprensión de las consecuencias psicológicas de la violencia. Entre los supervivientes de la tortura y de otros tipos de violencia se han observado y documentado ciertos síntomas y síndromes psicológicos”.

“252. El diagnóstico que más frecuentemente se asocia a las consecuencias psicológicas de la tortura es el trastorno de estrés postraumático (TEPT). La asociación entre la tortura y este diagnóstico está bien arraigada entre los profesionales de la salud, los tribunales de inmigración y los legos informados. Así se ha creado la impresión errónea y simplista de que el TEPT es la principal consecuencia psicológica de la tortura”.

Por lo anterior, y en cuanto a la dinámica de golpes denunciada por los agraviados, tomando en cuenta las evidencias analizadas y la presunción de veracidad que recae en el dicho de las víctimas, este organismo tiene por acreditada la dinámica de agresión por golpes.

b) Marco normativo del derecho a la integridad personal. Los derechos humanos encuentran su apología en que son una forma de limitar el poder del Estado. El reconocimiento de estos derechos implican que el último garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) los mismos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrán acciones y omisiones que deben observarse en las actuaciones de la autoridad²⁹.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

derechos humanos estar relacionados entre sí, por tal motivo en el goce de un derecho puede estar involucrado otro y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana** en el artículo **5.2** contempla que “*toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”, reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a un detenido, ya que la persona al ser privada de la libertad pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante³⁰.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en **la fracción II, del apartado A, del artículo 20** de la **Constitución** al señalar en relación con una persona imputada de un delito:

“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”.

Más puntual encuentra esta Comisión Estatal lo establecido en el **artículo 5** de la **Convención Americana** ya que asienta que la integridad personal³¹ no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues éste es un derecho

³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 63.

³¹ También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

complejo que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas³².

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad personal, como en todos los demás derechos, la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral de una persona, aunque se debe advertir que la **Corte Interamericana** ha determinado que por omisiones (violaciones a las obligaciones positivas) se puede transgredir la integridad personal de un ser humano³³.

La violación a este derecho abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes hasta tortura. La diferencia entre una y otra radicaría, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto³⁴. Para determinar la severidad del sufrimiento, la **Corte Interamericana** ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos³⁵ de las circunstancias del caso en concreto para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Ahora, si bien es cierto que el **apartado 1** del mencionado **artículo 5** de la **Convención Americana** establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es

³² Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

absoluta, pues los instrumentos internacionales³⁶ establecen el uso legítimo de la fuerza para menoscabar la integridad personal y, en su caso, e inclusive, la vida de una persona.

La Corte Interamericana ha establecido con relación al uso de la fuerza que:

“85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:

i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; [...]

ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura” [...]

iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda”³⁷.

Con la anterior transcripción, esta Comisión Estatal tiene claro que el derecho a la vida e integridad personal no están protegidos de forma ilimitada. Siempre que el uso de la fuerza respete los principios de *legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad*, a pesar de que se menoscabe la integridad personal o haya una privación a la vida, no se actualizará la violación a derechos humanos por parte de los agentes estatales.

En otro orden de ideas, la **Corte Interamericana** ha señalado, en relación con una persona que presenta lesiones estando bajo la custodia del Estado, lo siguiente:

³⁶ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorezma y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

“134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]”³⁸.

De la anterior transcripción se puede concluir que si un detenido presenta lesiones existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo. Para desvirtuar esa presunción, la autoridad que custodió al privado de la libertad debe explicar el porqué de las lesiones y anexar documentación que respalde su dicho.

c) Conclusiones. En el presente caso se acreditó la dinámica de hechos expuesta por las víctimas. Por tal motivo, será necesario entrar al estudio y análisis del uso de la fuerza para poder concluir si aquél estuvo justificado o no.

Este organismo se percata de que la integridad personal de las víctimas fue menoscabada cuando la policía ministerial se encontraba ejerciendo su custodia. En el acápite anterior se hizo alusión a la relación de sujeción especial, implicando entonces que la autoridad tenía a su cargo la custodia de las víctimas y era garante de todos sus demás derechos, por eso la autoridad debió explicar y justificar convincentemente las lesiones referidas para que fuera exculpada de las mismas.

El principio de excepcionalidad y absoluta necesidad en el uso de la fuerza precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún bien jurídico tutelado, v.g. la vida e integridad de cualquier persona o la sustracción de la acción de la justicia, empero por el hecho de que las víctimas estuvieron custodiadas por los policías ministeriales y, por ende, supeditada su voluntad a la de la autoridad, es inverosímil llegar a creer que alguna persona, incluyendo agentes policiales, pudo haber corrido el riesgo de sufrir menoscabo en su integridad personal o, peor aún, riesgo de perder la vida; y a pesar de que así hubiera sido, había otros medios que tendrían que haberse agotado y fracasado antes del empleo del

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

uso de la fuerza, por eso esta Comisión Estatal considera injustificado el uso de la fuerza en el presente caso.

Por lo anterior, este organismo tiene por acreditado que a los **Sres. ***** y *******, les fue transgredida su integridad y seguridad personal al momento de que éstos estuvieron bajo la custodia de los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

Ahora bien, dado que las víctimas sufrieron de una detención ilícita³⁹, una puesta a disposición con demora⁴⁰ y fueron objeto de agresiones, esta Comisión Estatal con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determina que los **Sres. ***** y ******* sufrieron de **tratos crueles, inhumanos y degradantes**.

Por otra parte y solo en relación al **Sr. *******, este organismo considera que se dan los elementos constitutivos de la tortura, siendo éstos la intencionalidad de las agresiones, la finalidad de las mismas y la severidad del sufrimiento que éstas causaron.

En relación con la intencionalidad, este organismo considera claro que los actos del maltrato fueron con dolo y no como consecuencia de la fortuna o del error. En cuanto a la finalidad, esta Comisión Estatal considera que el menoscabo en la integridad, al ser dolosa la acción, fue con la intención de que proporcionaran información sobre hechos punibles.

En cuanto a la severidad, este organismo pudo acreditar que el **Sr. ******* fue sometido a una detención ilícita y arbitraria por la puesta a disposición con demora, que fue golpeado, vendado de sus ojos y que le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza con fines de asfixia.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras. Fondo. Junio 7 de 2003, párrafo 98.

⁴⁰ Este criterio es coincidente con lo que ha establecido el Poder Judicial de la Federación que se encuentra bajo los siguientes datos de localización: **Tipo de documento: Tesis aislada; Novena época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXIX, Enero de 2009; Página: 2684; DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.**

Por otro lado la Corte Interamericana se ha pronunciado en el mismo sentido. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

En este caso se debe de señalar que según el **Protocolo de Estambul**, los golpes y otras formas de traumatismos por objetos contundentes, así como la sofocación con fines de asfixia y la privación a estimulación sensorial, son de las formas más frecuentes de tortura⁴¹.

De igual forma, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**⁴², los métodos antes referidos constituyen actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento constitutivo de tortura. Este criterio fue referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**⁴³.

Lo anterior cobra mayor relevancia cuando el dictamen psicológico referido señaló que el Sr. *********, por el trato recibido durante su detención, le causó secuelas psicológicas, siendo el **Trastorno por Estrés Postraumático** el diagnóstico dado por el perito de este organismo.

Es importante mencionar que el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país, expresó:

"10. El Comité expresa su preocupación por los informes recibidos que se refieren al alarmante aumento del uso de la tortura durante interrogatorios de personas sometidas a detención arbitraria por efectivos de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado en el marco de las operaciones conjuntas contra el crimen organizado. Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son

⁴¹ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, Nueva York y Ginebra 2004, párrafos 145 inciso a), e) y n).

⁴² La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119.

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo 162.

utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención [...]"⁴⁴.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las víctimas sufrieron de una detención ilícita⁴⁵ y una puesta a disposición con demora⁴⁶, esta institución concluye que el Sr. ***** sufrió tratos crueles inhumanos y degradantes, mientras que el Sr. ***** sufrió tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, violando la autoridad la **fracción II del apartado A del artículo 20** constitucional, los artículos **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 y 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 y 5** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** y **1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**; en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Cuarta. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los elementos de la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **Prestación indebida del servicio público** al haberse comprobado la conculcación a los derechos a la **libertad y seguridad personales por detención ilícita y arbitraria, integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes y seguridad jurídica** de los Sres. ***** y *****. Además de lo señalado, en el caso del Sr. ***** , también se le violaron los derechos a **la integridad personal por tortura y a la propiedad privada** y a la **protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias en el domicilio**.

⁴⁴ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras. Fondo. Junio 7 de 2003, párrafo 98.

⁴⁶ Este criterio es coincidente con lo que ha establecido el Poder Judicial de la Federación que se encuentra bajo los siguientes datos de localización: **Tipo de documento: Tesis aislada; Novena época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXIX, Enero de 2009; Página: 2684; DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.**

Por otro lado la Corte Interamericana se ha pronunciado en el mismo sentido. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

Las conductas de los servidores actualizan las **fracciones I, V, XXII, XLVII, LV, LVIII y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Los derechos humanos, según el artículo 1 constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a la defensora pública que asistió al **Sr. ******* en su declaración ministerial, este organismo no cuenta con suficientes elementos para concluir que la defensora pública ***** incurrió en responsabilidad.

Además de que aquélla niega los hechos, este organismo no pasa por alto que la defensora pública sólo tenía al alcance la apócrifa puesta a disposición, documento del cual no es responsable y que, de su contenido, se desprende una supuesta detención en flagrancia.

En consecuencia, al no existir los elementos necesarios para acreditar los hechos que nos ocupan en cuanto a la defensora pública, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, tiene a bien, con fundamento en los **artículos 44 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 84 fracción IV, 96 y 99 del Reglamento Interno**, emitir en este espacio un **Acuerdo de No Responsabilidad**.

Por lo tanto, el presente acuerdo de no responsabilidad aquí señalado deberá notificársele al **Sr. ******* y al **Director General del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**, conforme a lo dispuesto en el **artículo 84 fracción IV del Reglamento Interno de esta Comisión**, haciéndole saber a la víctima que contra la presente determinación, procede el recurso de impugnación ante la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, el cual deberá presentarse por escrito ante este organismo dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de que tenga conocimiento de esta resolución⁴⁷.

⁴⁷ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 57, 58, 59, 60 y 61.

Quinta. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de las víctimas durante el desarrollo de la privación a su libertad personal.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁴⁸.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su **párrafo tercero** menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel

⁴⁸ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

*fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido"*⁴⁹.

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁵⁰. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁵¹.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así*

⁴⁹ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

⁵⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 24 de 2005, párrafo 147.

como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”⁵².

No se debe olvidar que en el tema de reparación de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”⁵³.

1. Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como se mencionó, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁵⁴. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

2. Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 31 de 2001, párrafo 119.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párrafo 17.

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Junio 4 de 2006, párr. 209.

pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

3. Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁵⁵.

4. Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:

"[...] 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en

⁵⁵ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos [...]"⁵⁶.

5. Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de las víctimas por parte de los **elementos policiales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Procurador General de Justicia del Estado:

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 135.

Primera. Se repare el daño a los **Sres. ***** y ******* por las violaciones a derechos humanos que sufrieron con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

Segunda. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan al haberse acreditado que servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** incurrieron en lo dispuesto por las **fracciones I, V, XXII, XLVII, LV, LVIII y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de las víctimas.

Tercera. Con fundamento en **los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los hechos referidos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**, en donde se garantice el derecho al debido proceso a las partes involucradas.

Cuarta. Previo consentimiento de los afectados, bríndeseles la atención médica y psicológica que requieran con base en la violación a sus derechos a la integridad y seguridad personales.

Quinta. Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese impartiendo los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación a su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/ L'JHCD